



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-61/2021

**ACTOR:** JOSÉ ERNESTO LANDEROS  
SÁNCHEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO CALVARIO  
ENRÍQUEZ

**Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **improcedente** el presente juicio ciudadano y determina **reencauzar** la demanda que lo originó al Tribunal Electoral del Estado de México.

### ASPECTOS GENERALES

El accionante impugna la resolución mediante la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **desestimó el recurso de queja** partidista que interpuso, en su calidad de secretario de Educación, Capacitación y Formación Política del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en el Estado de México, para controvertir la Convocatoria a la Sesión Ordinaria del referido Comité Ejecutivo, a celebrarse el nueve de noviembre de

dos mil veinte, al considerar que sus agravios eran infundados e improcedentes.

En consecuencia, debe determinarse si la Sala Superior debe conocer de la demanda o bien si debe ser reencauzada al órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución.

### **ANTECEDENTES**

Del escrito impugnativo, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

#### **I. Contexto de la impugnación.**

1. **Convocatoria.** El **dos de noviembre de dos mil veinte**, la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México emitió, vía correo electrónico y “Whatsapp”, Convocatoria a la Sesión Ordinaria del referido Comité Ejecutivo, a celebrarse el nueve de noviembre siguiente.
2. **Queja.** El **siete de noviembre** posterior, el hoy actor, en su calidad de secretario de Educación, Capacitación y Formación Política del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, interpuso recurso de queja interna, a fin de controvertir la citada Convocatoria, aduciendo sustancialmente **destiempo** y **ausencia de formalidad** para convocar, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de ese instituto político, así como en el Reglamento de Sesiones del propio Comité Ejecutivo Estatal.
3. **Resolución impugnada.** El **cuatro de enero del año en curso**, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



desestimó el recurso interno de mérito, al considerar que los agravios del entonces quejoso eran **infundados** e **improcedentes**.

4. Dicha resolución le fue notificada al accionante el siete de enero siguiente, vía correo electrónico.

## II. Juicio ciudadano federal

5. **Demanda.** El **trece de enero** del año en curso, el hoy actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión responsable.
6. **Turno a Ponencia.** El **mismo día**, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-61/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **así como requerir** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la referida ley adjetiva.
7. **Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

## ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en

términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

9. Lo anterior, porque debe determinarse si la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación, o si debe ser reencauzada la demanda que le dio origen, ya que se controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por la que desestimó el recurso de queja intrapartidista interpuesto por el hoy accionante, en su calidad de secretario de Educación, Capacitación y Formación Política del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en el Estado de México, a fin de controvertir la Convocatoria a la Sesión Ordinaria del referido Comité Ejecutivo, a celebrarse el nueve de noviembre de dos mil veinte.
10. De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

### **COMPETENCIA FORMAL**

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.



11. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.
12. Lo anterior es así, dado que la controversia está relacionada con un conflicto interno de un órgano de dirección estatal de un partido político nacional.
13. En efecto, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e); y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende, en esencia, lo siguiente:
  14. - La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
  15. - Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, **cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.**
  16. - Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.

17. Con base en lo anterior, es posible sostener, que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de sus dirigentes, **así como respecto de sus conflictos internos**, corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias del **ámbito nacional**.
18. Asimismo, de dicho diseño legal se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones dictadas por los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigentes de sus órganos, en los ámbitos locales.
19. En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos citados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación en contra de determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, es posible concluir que éstas son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y



municipales, **y de los conflictos internos relacionados con ellos.**

20. Cabe enfatizar que dicha competencia no sólo se surte respecto de actos relacionados con la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos; a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista y, por otra, el ejercicio y la permanencia en el mismo.
21. De ahí que las controversias que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en los párrafos precedentes, **particularmente en cuanto a los conflictos internos** de los órganos de dirección partidista, son competencia ya sea de la Sala Superior o de las Salas Regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.
22. En el presente asunto el actor controvierte la resolución por virtud de la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **desestimó el recurso de queja** partidista que interpuso, en su calidad de secretario de Educación, Capacitación y Formación Política del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en el Estado de México, para controvertir la Convocatoria a la Sesión Ordinaria del referido Comité Ejecutivo, a celebrarse el nueve de noviembre de dos mil veinte, al considerar que sus agravios eran infundados e improcedentes.
23. En efecto, de la lectura del escrito de queja presentado ante la instancia partidista, se aprecia que el ahora demandante se

inconformó en contra de la citada Convocatoria, por lo que la controversia de origen está relacionada con un **conflicto interno de un órgano de dirección partidista estatal**.

24. De ahí que sea formalmente competente la Sala Regional Toluca para conocer de la presente impugnación, al estar vinculada con un **conflicto interno en un órgano de dirección partidista local**.
25. Lo razonado encuentra apoyo en el criterio sustentado en la Jurisprudencia **10/2010**, de rubro y texto siguientes:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, **la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo**”.<sup>2</sup>

26. En consecuencia, se concluye que el órgano formalmente competente para conocer y resolver sobre la demanda es la Sala Regional **Toluca**.
27. En atención a lo anterior, si bien lo procedente sería que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se remitiera a dicha Sala Regional, se estima

---

<sup>2</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.





innecesaria tal actuación, en atención a los aspectos que se expondrán a continuación.

## IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO

28. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es improcedente, al no cumplir con el principio de definitividad, conforme a lo siguiente:

### Marco Normativo.

29. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece un Sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>3</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos de esa naturaleza. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
30. Ese sistema de medios de impugnación federal está a cargo de este Tribunal Electoral, el cual es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal: “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

<sup>4</sup> Artículo 99 de la Constitución Federal.

31. Ahora, para acudir a este Tribunal Electoral es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de **definitividad**. Esta exigencia está prevista para todos los medios de impugnación federales, como expresamente lo ha reconocido esta Sala Superior al sostener que lo señalado en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Federal es aplicable a cada uno de los juicios y recursos electorales.<sup>5</sup>
32. De esta forma, el requisito de definitividad está expresamente previsto en el texto constitucional, motivo por el cual sólo se puede acudir a este Tribunal Electoral cuando se hayan agotado los recursos ordinarios del estado, por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertidos.<sup>6</sup>
33. En esta línea, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la propia Carta Magna, se indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
34. Al respecto, debe señalarse que, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos de la Constitución Federal se desprende la existencia de un **sistema de distribución de competencias** entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo con el principio de definitividad, se

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia **37/2002**, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL. SON GENERALES.*" Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 585 a 587.

<sup>6</sup> Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.



debe agotar primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.

35. En concordancia con lo anterior, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que **un medio de impugnación será improcedente**, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
36. En el mismo sentido, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la invocada Ley de Medios, se establece que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando la parte actora **haya agotado todas las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
37. Al respecto, debe precisarse que sólo se puede tener por cumplido este principio cuando las instancias previas sean **idóneas, aptas, suficientes y eficaces** para alcanzar las pretensiones de los justiciables; esto es, que sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.
38. En este orden de ideas, el agotamiento de las instancias previas dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República.

39. A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.<sup>7</sup>
40. Similares consideraciones son aplicables para el caso de los **medios de impugnación partidistas**, porque la Constitución Federal es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.<sup>8</sup>
41. Asimismo, en la Ley General de Partidos Políticos se ordena establecer en sus estatutos mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, se mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia; y, por último, se dispone que **sólo agotados los recursos partidistas será posible acudir** al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>9</sup>
42. Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas o locales de los Estados es un requisito para acudir a este Tribunal Electoral; ello, porque esos mecanismos constituyen formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos político-electorales de las personas.

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia **15/2014**, de rubro: "*FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.*", consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 446 y 447.

<sup>8</sup> Artículo 99 de la Constitución Federal.

<sup>9</sup> Artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.



43. Así, sólo una vez agotados esos recursos ordinarios es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de las Salas respectivas.

### Caso concreto

44. La Sala Superior considera que la sustanciación del presente juicio federal ante este órgano jurisdiccional es **improcedente**, al actualizarse la referida causal, ya que el actor **no agotó la instancia local** prevista al efecto, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser reconducido al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.<sup>10</sup>
45. En efecto, del escrito de demanda se advierte que el accionante realiza diversas manifestaciones relacionadas con la Convocatoria para Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, a celebrarse el nueve de noviembre de dos mil veinte.
46. En síntesis, señala que le causa agravio:
- a. La ilegalidad y desapego al Estatuto de MORENA, por parte de la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en el Estado de México,

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias **1/97**, **12/2004** y **9/2012**, visibles en las fojas 577 a 578; 580 a 581; y 852 a 854, respectivamente, de la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**"; y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

al emitir la Convocatoria a Sesión Ordinaria de ese Comité Ejecutivo que cuestiona vía correo electrónico y “Whatsapp”, lo que contraviene la normativa interna de ese instituto político; y

**b.** La supuesta incongruencia y falta de exhaustividad en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ya que por una parte establece que analizará si hay o no desapego al principio de legalidad en la actuación de la autoridad responsable en el recurso de queja intrapartidaria y, por otra, adopta un criterio de valoración probatoria que le afecta, en tanto que era la responsable quien debía acreditar fehacientemente que su actuación era conforme a la normativa partidista, aunado a que la referida Comisión de Justicia no fue exhaustiva en el análisis de todos los posibles puntos de *litis* de la queja que interpuso.

47. De ahí que, si bien el juicio ciudadano **sería competencia formal** de la Sala Regional Toluca, con jurisdicción en el Estado de México, y lo conducente sería remitírsele para que determinara lo que en derecho correspondiera, lo cierto es que al no solicitar el promovente el salto de instancia o *per saltum* y por economía procesal, lo procedente es **reencauzarlo directamente al Tribunal Electoral del Estado de México**, para que analice los argumentos del accionante.
48. Lo anterior, porque de la síntesis de sus argumentos se advierte que los actos materia de controversia se encuentran relacionados con el Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA en esa entidad federativa, por lo que los mismos deben ser conocidos, en primera instancia, por ese órgano jurisdiccional.



49. Al respecto, se tiene que en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; en tanto que en el diverso 409 del Código Electoral de la propia entidad federativa se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local como medio de impugnación idóneo para tutelar dichos derechos fundamentales.
50. Lo anterior permite concluir que el Estado de México cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a través de ese medio de impugnación, conforme a la competencia del Tribunal Electoral local.
51. Dejar de cumplir el requisito de definitividad tiene como consecuencia la **improcedencia del presente juicio ciudadano federal**, al ser un requisito constitucional y legal para acudir a este Tribunal Electoral.

### REENCAUZAMIENTO

52. Con el objeto de evitar dilaciones innecesarias, en apego al principio de economía procesal, al resultar evidente para este órgano jurisdiccional que no se ha agotado el diverso principio de definitividad, se considera que **la demanda debe ser reencauzada al Tribunal Electoral del Estado de México**, a efecto de que se agote la instancia jurisdiccional local.
53. En efecto, como ya se indicó, el Tribunal Electoral del Estado de México es la máxima autoridad estatal en materia electoral,

encargado de garantizar el apego a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de esa naturaleza.

54. Asimismo, dicho Tribunal es competente para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual puede ser promovido, entre otros supuestos, por quien considere afectadas tales prerrogativas fundamentales, por actos o resoluciones de los partidos políticos.
55. Cabe destacar que la sentencia que en su caso dicte el Tribunal local al resolver el juicio ciudadano local puede tener como efectos la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.
56. Como se advierte, en el Estado de México está previsto un medio de impugnación electoral, así como un órgano jurisdiccional encargado de su tramitación y desahogo, por medio del cual se pueden modificar o revocar los actos o resoluciones impugnados por el hoy actor.
57. Cabe mencionar que en el caso no se advierten causas que justifiquen dejar de observar el principio de definitividad, pues no se aprecia que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local pueda producir alguna afectación irreparable.
58. Sobre este aspecto, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido<sup>11</sup> que los actos intrapartidistas, por su

---

<sup>11</sup> El criterio está contenido, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia **45/2010**, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis **XII/2001**, de rubro: "PRINCIPIO DE





propia naturaleza son **reparables**. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

59. Por ello, es el Tribunal Electoral del Estado de México quien debe atender los planteamientos del actor y emitir el pronunciamiento respectivo.
60. En suma, esta Sala Superior concluye que no se satisface el requisito de definitividad, porque el accionante no agotó previamente la instancia jurisdiccional local establecida en la normativa del Estado de México.
61. No obstante, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar** la demanda promovida al Tribunal Electoral del Estado de México para que, con libertad de jurisdicción, **resuelva lo que en derecho corresponda**.
62. Cabe mencionar que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, porque los mismos deben ser analizados por el citado órgano jurisdiccional.
63. En mérito de la conclusión alcanzada, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá, **previas las anotaciones**

---

*DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."*

respectivas y **copia certificada** que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de las constancias atinentes, **enviar** la demanda y demás documentos relacionados con el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es el órgano **formalmente competente** para conocer y resolver respecto de la demanda que dio origen al presente juicio.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el presente juicio ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos previstos en la parte final del presente acuerdo.

**CUARTO.** Proceda la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a **dar cumplimiento a lo ordenado** en este proveído.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez,



en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.